

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020
PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Pedro Vázquez González, Alberto Anaya Gutiérrez, Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez, Francisco Amadeo Espinoza Ramos, Benjamín Robles Montoya, María Mercedes Maciel Ortiz, Sonia Catalina Álvarez, Magdalena del S. Núñez Monreal, Mary Carmen Bernal Martínez, Geovanna del C. Bañuelos de la Torre y María de Jesús Páez Guereo, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, turnada de conformidad con el auto de veintinueve de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinte.

Visto el escrito y los anexos suscritos por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

“Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente, así como su refrendo y promulgación que, en lo que interesa, a la letra establece: --- (Se transcribe).”

Al respecto, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben¹ designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero², y 62, último párrafo³, en relación con el 59⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹ Certificación expedida el veinte de noviembre de dos mil diecinueve por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que hace constar que el Partido del Trabajo cuenta con registro vigente como Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la ley de la materia señala, así como el oficio PT-CEN-CCN-13/2020 de once de junio del presente año.

Asimismo, al ser un hecho notorio consultable en los autos del expediente de la diversa **acción de inconstitucionalidad 142/2019**.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

³ **Artículo 62.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley, así como el Segundo⁷ y Tercero Transitorios⁸ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Considerando Tercero⁹, los Puntos Primero¹⁰ y Segundo, numeral 2¹¹, del **Acuerdo General número 10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se declaran inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

No obstante lo anterior, en el caso existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII¹², en relación con los diversos 59 y 61, fracciones II y III¹³,

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁷ **TRANSITORIO SEGUNDO del Acuerdo General 8/2020.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

⁸ **TRANSITORIO TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁹ **Considerando Tercero del Acuerdo General 10/2020.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

¹⁰ **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

¹¹ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

¹² **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹³ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f)¹⁴, de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Esto, de conformidad con lo establecido en los numerales 25¹⁵ y 65, párrafo primero¹⁶, de la citada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”*¹⁷

[El subrayado es propio].

Lo anterior, debido a que de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, se advierte que el decreto impugnado en esta acción de inconstitucionalidad, **no reviste las características de una norma de carácter general en sentido estricto susceptible de impugnarse en esta vía**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional.

En términos de dicho precepto constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes **sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales.**

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; (...)

¹⁴ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)

¹⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁶ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

¹⁷ **Tesis P. LXXII/95,** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, registro 200286, página 72.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

Por su parte, la ley reglamentaria de la materia, al hablar de acciones de inconstitucionalidad, se refiere, como lo hace el precepto que reglamenta, únicamente a normas generales, leyes y tratados, lo que se corrobora con sus numerales 60¹⁸, 61¹⁹, 64²⁰, 65²¹, 67²², 68²³, 69²⁴, 71²⁵ y 72²⁶, por lo que, consecuentemente, también debe concluirse que establece la procedencia de este

¹⁸ **Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹⁹ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

²⁰ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

²¹ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreesimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

²² **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

²³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

²⁴ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, se estará a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de esta ley.

²⁵ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

²⁶ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimarà la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

medio de control constitucional únicamente en contra de normas de carácter general que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que señala:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”²⁷

[El subrayado es propio].

Para su procedencia, tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que se ejerciten en contra de leyes electorales federales o locales; de tal suerte que el **objeto** de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente aquellas normas generales que emanaron del proceso

²⁷ P.J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

legislativo seguido ante el Congreso de la Unión o, en su caso, ante la legislatura local respectiva.

Asimismo, del artículo 61, fracciones II y III, de la ley reglamentaria de la materia, se advierte con toda claridad, que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales en sentido estricto, esto es, que tengan el carácter de leyes aprobadas por el poder legislativo y promulgadas por el poder ejecutivo correspondientes, pues exige como requisito de la demanda, el señalamiento de dichos órganos emisor y promulgador, así como el medio oficial en que se hubiere publicado.

De esta forma, la intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, al crear la acción de inconstitucionalidad, *en la parte que interesa*, fue la de establecer una vía para que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o en una entidad federativa, a través de sus dirigencias nacionales o locales, puedan plantear a este Alto Tribunal si las leyes electorales federales o estatales se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En el caso, si bien el decreto impugnado determina *“autorizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de uso comercial de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que grava el importe total de los pagos que se efectúen por los servicios prestados por empresas que funcionan al amparo de concesiones federales para el uso de bienes del dominio directo de la Nación, cuando la actividad del concesionario esté declarada expresamente de interés público por la ley, previsto en el artículo noveno de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968 y cuya vigencia inició el 1 de julio de 1969”*, no se trata de una ley en sentido estricto, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino es un decreto expedido en ejercicio de la facultad ejecutiva del Presidente de la República, con fundamento entre otros preceptos, en el artículo 39, fracción II²⁸, del Código Fiscal de la Federación.

28 Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

Con apoyo en el artículo 282²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Punto Segundo, numerales 2 y 5³⁰ del citado Acuerdo General número 10/2020, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³¹, artículos 1³², 3³³, 9³⁴ y Tercero Transitorio³⁵, del referido Acuerdo General número 8/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al partido promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

²⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³⁰ **Punto Segundo del Acuerdo General número 10/2020.** (...)

Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

2. Se promuevan únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e-firma (antes FIEL), generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista ó por rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

³¹ **Considerando Segundo del Acuerdo General número 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

³² **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

³³ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

³⁴ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

³⁵ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2020

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la acción de inconstitucionalidad 130/2020, promovida por el Partido del Trabajo. Conste.

GMLM 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:51:14Z / 30/06/2020T16:51:14-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a 5b 03 e4 55 c5 d0 2c b8 09 ea 5f 53 83 91 4b 0a a5 aa 76 68 62 51 a6 d1 26 3b 78 fc c8 9f d9 da bf 6c b2 2c 03 74 fd 74 d2 4a b8 49 ab cf be bb b5 78 2c 89 cb 26 b3 77 7c e1 3c 83 37 a1 1a b2 ce fc 5a a5 79 e9 dc 2b a3 32 33 27 e8 1d 40 3f 15 08 dc 05 9b f1 4e 7f 01 70 f4 35 1b 99 39 da af 70 06 dc 0b 1f ec 61 a0 e7 f8 ad 90 3e ce 46 0b ab f8 88 0a c5 9b 7c a4 b7 33 ad 10 7f f1 9a 0a 22 2a 73 95 87 6d 0a de ff f6 5e ea df c0 a5 6e ca a2 56 df 8d e8 fa 89 4d 48 ef a7 27 aa 25 ae 3e 35 4f 5e f7 53 b7 84 69 9f ea 55 68 c5 f8 b4 8f ee f6 f8 a1 0f 8c e9 2e ad 0f 69 10 9a 13 83 4d f8 85 a5 db 3a 52 5b f0 f2 4d b5 db 13 6a 44 62 9a a7 13 ff 24 30 42 59 2e 40 f5 1f 42 cf 03 7f 51 bc ee 99 72 a7 85 5a 1c c5 af 2a ab 91 72 88 5f ff ef 99 0f 42 ac 16 40 03 8c 50 a4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:51:15Z / 30/06/2020T16:51:15-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T21:51:14Z / 30/06/2020T16:51:14-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217272			
	Datos estampillados	E71DD10B0413EBBC4D743FAE3405F2DB9BF90C7C			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:34:43Z / 30/06/2020T14:34:43-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 09 4f 53 20 80 65 01 3a 82 de ee 28 bc 91 a8 75 2c 7e 64 76 bb 46 38 6a e6 99 9f 58 69 a5 15 01 e8 d1 c0 86 8c 0a 98 c1 0a 3b d7 79 be 7d 8e a9 f6 36 46 f8 86 ce 58 f1 55 c5 74 59 33 33 df 02 22 55 a3 5b 59 fd a8 57 a9 15 1d 62 03 80 06 9f 2e 57 cf f6 6b b9 af 18 08 9d 34 5b e2 d5 ad 04 11 8a be bf ec fc 7e e4 34 ec de 81 bc 26 32 81 b7 1f 4a 84 82 ed dc 9c 71 a7 17 f5 c8 54 d0 e5 62 c7 d6 1a 81 10 b7 d1 4a c4 10 34 3a 78 60 77 cd ee 64 7d 66 29 9a 3b e8 aa 40 4d eb fb 98 1c ef b7 e7 3a 47 11 17 70 ac f6 d7 07 cf c8 25 ac f6 5b e5 e8 58 4b 5c 76 1b e6 a4 b5 68 44 b5 05 1d 9a ff c2 f2 5c 4b 36 d9 eb ff 73 8b 73 8b 82 b3 10 9e ea de e1 4f 07 6c ff d7 3f 15 bb b8 76 e2 0f b9 b9 47 d0 92 b4 a5 7d 94 c8 ff 29 95 63 29 d0 0e 51 b6 d9 04 95 3a d8 89 5d e9 4d e0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:34:44Z / 30/06/2020T14:34:44-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2020T19:34:43Z / 30/06/2020T14:34:43-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3217065			
	Datos estampillados	1218DA9EFB80F9AAD7D3CF672E4FF947ED694FD5			